TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-047/2019

ACTORES: GUILLERMO BURGOS PONCE Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO, SÍNDICO Y COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL MUNICIPAL, TODOS DE MORELIA

MAGISTRADA: YOLANDA CAMACHO OCHOA

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Morelia, Michoacán, a primero de octubre de dos mil diecinueve.[1]

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por la cual:

a) Se sobresee la demanda respecto de las omisiones atribuidas a la Síndico Municipal y al Ayuntamiento de Morelia, relacionadas con el trámite y la resolución del Recurso de Impugnación Electoral Municipal; lo anterior, al haber quedado sin materia dichas omisiones.

b) Se sobresee la demanda respecto de la omisión atribuida a la Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia, únicamente por lo que ve a los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce y Juan Manuel Govea Díaz, ante la falta de firma autógrafa.

c) Se declara existente la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, de realizar el trámite legal del juicio de inconformidad presentado por los actores.

[1] En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otro distinto.

d) Se impone al Secretario del Ayuntamiento de Morelia una amonestación pública.

e) Se reencauza el juicio de inconformidad a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

f) Se sobresee la demanda respecto de los promoventes José Mauricet García Contreras, Miguel Ángel Rivera Luna y José Antonio Méndez Gutiérrez, al haber precluido su derecho de acción.

g) Se sobresee la demanda respecto del promovente Víctor Arafi Arronis Núñez, al haberse presentado de forma extemporánea.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES……..3
II. TRÁMITE JURISDICCIONAL……5
III. COMPETENCIA ……7
IV. CUESTIÓN PREVIA ……..8
V. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LAS OMISIONES RELATIVAS AL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ……9
1. Planteamiento del caso……9
2. Decisión ……9
3. Justificación ……...9
VI. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA, RESPECTO DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA COMISIÓN ELECTORAL ……...16
VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA ……17
VIII. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA COMISIÓN ELECTORAL ……18
1. Planteamiento del caso ……18
2. Decisión ……...18
3. Justificación ……19
4. Sanción por omisión de trámite de la demanda ……..23
5. Restitución del derecho vulnerado ……...23
IX. ESTUDIO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD ……30
1. ANTECEDENTES ……..30
2. REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO ……31
3. COMPETENCIA……..34
4. IMPROCEDENCIA ……34
4.1 Planteamiento del caso ……...34
4.2 Improcedencia por preclusión de derecho de acción ……..35
4.3 Improcedencia por presentación extemporánea del medio impugnativo……..41
X. RESOLUTIVOS ……45

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión Electoral:	Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
La Tenencia:	Tenencia de Santa María de Guido.
Ley Electoral:	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
Recurso de Impugnación:	Recurso de Impugnación Electoral Municipal.
Reglamento de Auxiliares:	Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretario:	Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
Síndico:	Síndico Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente, este *Tribunal* advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El veinticinco de abril, el *Ayuntamiento* emitió convocatoria[2] para la elección de Jefe de Tenencia -titular y suplente- de Santa María de Guido, para el periodo administrativo 2019-2022.

2. Jornada Electoral. El doce de mayo, se llevó a cabo la jornada electoral en *la Tenencia*, en la que obtuvo la mayoría de votos la planilla 5, encabezada por la ciudadana Yesenia Granados Gallegos.[3]

[2] Obra en autos a foja 59.
[3] Obra el concentrado de resultado finales a foja 217 del expediente.

3. Queja. El catorce de mayo, los ciudadanos Ana Bertha Villa Venegas, Yesenia Rosales Jacobo, Miguel Ángel Rivera Luna, José Antonio Méndez Gutiérrez y José Mauricet García Contreras, en cuanto candidatos titulares de las planillas 1, 2, 4, 16 y 13, respectivamente, presentaron ante la *Comisión Electoral* escrito de queja[4] en contra Yesenia Granados, por la supuesta comisión de: **a)** Actos anticipados de campaña; **b)** Uso excesivo de recursos; **c)** Irregularidades dentro de la jornada electoral; **d)** Anomalías en las boletas y en el cómputo de los votos; y **e)** Anomalías en los representantes de casilla.

4. Radicación. Por acuerdo de dieciséis de mayo,[5] el *Secretario* -en cuanto coordinador de la *Comisión Electoral*- tuvo por recibida la queja en cuestión, misma que atendiendo a su naturaleza fue radicada como *recurso de impugnación*, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 del *Reglamento de Auxiliares*.[6]

5. Informe Justificado y sustanciación. El veinte de mayo, el *Secretario* remitió su informe justificado[7] y las constancias que integran el expediente atinente a la *Síndico*, quien por acuerdo de treinta y uno de mayo[8] ordenó la sustanciación del *recurso de impugnación*.

6. Declaración de validez de la elección y toma de protesta. El treinta y uno de mayo, en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento,[9] se declaró la validez de la elección de *la Tenencia*, y en consecuencia, se expidió el nombramiento[10] como Jefa de Tenencia de Santa María de Guido a favor de la ciudadana Yesenia Granados

---

[4] Obra en autos a fojas 62 a 74.
[5] Obra en autos a foja 219 a 220.
[6] ***Artículo 61.-*** *Procederá el Recurso para impugnar:* ***a)*** *Actos de la jornada electoral de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia, o sus resultados.*
[7] Obra oficio de remisión a foja 223, y el informe justificado a fojas 308 a 310.
[8] Obra en autos a fojas 278 a 283.
[9] Obra el acta de la sesión a fojas 311 a 395.
[10] Obra en autos a foja 218.

Gallegos, quien en ese mismo acto rindió la protesta de ley en dicho cargo.

7. Escrito de juicio de inconformidad. El cinco de junio, los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce, José Mauricet García Contreras, Víctor Arafi Arronis Nuñez, Miguel Ángel Rivera Luna, Juan Manuel Govea Díaz y José Antonio Méndez Gutiérrez, en cuanto candidatos en la elección de *la Tenencia*, presentaron ante la Secretaría del Ayuntamiento, escrito de juicio de inconformidad[11] a fin de impugnar el resultado de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y toma de protesta al cargo, así como la omisión de la *Síndico* de emitir el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* en cuestión.

8. *Juicio ciudadano*. El veintiocho de junio, los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce, José Mauricet García Contreras, Víctor Arafi Arronis Nuñez, Miguel Ángel Rivera Luna, Juan Manuel Govea Díaz y José Antonio Méndez Gutiérrez, en cuanto candidatos en la elección de *la Tenencia*, presentaron ante este *Tribunal* demanda de *juicio ciudadano*[12] a fin de impugnar las siguientes omisiones: de la *Síndico* por no haber remitido el proyecto de resolución del *recurso de impugnación*; del *Ayuntamiento* por no resolver dicho recurso; y de la *Comisión Electoral* por no haber remitido a este *Tribunal* el juicio de inconformidad presentado.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

1. Registro y turno a ponencia. El primero de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-047/2019, así como turnarlo

[11] Obra en autos a fojas 10 a 15.
[12] Obra en autos a fojas 2 a 5.

a la ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, para los efectos previstos en el artículo 27 de la *Ley Electoral*.

2. Radicación y requerimiento de trámite de ley. En la misma fecha, la Magistrada Instructora ordenó radicar el asunto en la ponencia a su cargo; además, requirió a las autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite legal del medio impugnativo, de conformidad con los artículos 23, 25 y 26 de la *Ley Electoral*.

3. Cumplimiento. Mediante acuerdo de nueve de julio[13] se tuvo al Ayuntamiento, a la *Síndico* y a la *Comisión Electoral*, por cumpliendo con su obligación en cuanto autoridades responsables, de realizar el trámite legal del medio impugnativo y de rendir su informe circunstanciado.

4. Requerimientos. Por acuerdos emitidos los días nueve, doce, dieciocho, veintitrés y treinta y uno de julio, la Ponencia instructora realizó diversos requerimientos a las autoridades responsables a fin de integrar debidamente el expediente, mismos que fueron atendidos por las citadas autoridades.

5. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de doce de agosto,[14] se dio vista a la parte actora con diversas constancias remitidas por las autoridades responsables, a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

6. Conclusión de término para vista. Por acuerdo de dieciséis de agosto,[15] se tuvo por concluido el término de cuarenta y ocho horas concedido a los actores para que manifestaran lo que a sus

[13] Obra en autos a fojas 175 y 176.
[14] Obra en autos a fojas 574 a 575.
[15] Obra en autos a foja 593.

intereses conviniera; **plazo durante el cual, no realizaron señalamiento alguno.**

7. Admisión. El veintiuno de agosto, se emitió acuerdo[16] por el cual se admitió a trámite el presente *juicio ciudadano*.

8. Cierre de instrucción. El veintisiete de septiembre, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal* tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que se trata de un medio de impugnación promovido como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por diversos ciudadanos en cuanto candidatos a la Jefatura de Tenencia de Santa María de Guido, quienes comparecen por su propio derecho aduciendo la omisión de las autoridades responsables, de resolver una queja y de tramitar un juicio de inconformidad -ambas relacionados con dicha elección- lo que se traduce en una vulneración a su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II, del *Código Electoral*; así como en los diversos 5, 73, 74 inciso c) y 76 de la *Ley Electoral*.

[16] Obra en autos a foja 598.

IV. CUESTIÓN PREVIA

Del análisis de la demanda del *juicio ciudadano* que nos ocupa, se advierte que los promoventes impugnan, en esencia, tres cuestiones fundamentales:

1. La omisión de la *Síndico* al no remitir el proyecto de resolución del *recurso de impugnación*[17] que fuera presentado el catorce de mayo.
2. La omisión del *Ayuntamiento* de resolver dicho recurso.
3. La omisión de la *Comisión Electoral*, al no haber remitido a este *Tribunal* el juicio de inconformidad presentado el cinco de junio.

Como se logra advertir, los motivos de disenso planteados por los actores se relacionan con dos medios de impugnación distintos: la queja promovida el catorce de mayo -radicada como *recurso de impugnación*- y el juicio de inconformidad presentado el cinco de junio.

Atento a lo anterior y por cuestión de método, se abordará en un primer momento el estudio relativo a las supuestas omisiones de tramitar y resolver el *recurso de impugnación*, y posteriormente el relacionado con la omisión de tramitar el juicio de inconformidad; ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2000 de *Sala Superior* de rubro ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***, que indica que la forma en que se analizan los agravios no puede originar una lesión, ya que lo trascendental es que todos sean estudiados.

[17] Como se apuntó en el numeral 4 del apartado de Antecedentes, la queja de mérito, atendiendo a su naturaleza, fue radicada por la *Comisión Electoral* como *recurso de impugnación*.

V. SOBRESEIMIENTO RESPECTO DE LAS OMISIONES RELATIVAS AL *RECURSO DE IMPUGNACIÓN*

1. Planteamiento del caso

Los actores controvierten, en primer término, la supuesta omisión de la *Síndico* de remitir al *Ayuntamiento* para su aprobación, el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* que fuera presentado el catorce de mayo.

Asimismo, se agravian de la presunta omisión del Ayuntamiento, al no haber resuelto en definitiva el citado *recurso de impugnación*.

2. Decisión

Debe sobreseerse en el presente *juicio ciudadano* respecto de las omisiones en estudio, pues se actualiza la causal prevista en el artículo 12 fracción II de la *Ley Electoral*, consistente en que el juicio ha quedado sin materia, ya que la pretensión final de la parte actora fue alcanzada.

3. Justificación

El artículo 12 fracción II de la Ley citada señala:

> *"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:*
> *(…)*
> *II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia…"*

En efecto, dicho precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, lo

modifique o revoque de tal manera que antes de que se dicte la resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Causal de sobreseimiento que conforme a los criterios establecidos en diversas sentencias de la *Sala Superior*[18] y que han sido retomados también por este *Tribunal*,[19] para que se actualice deben satisfacerse dos elementos fundamentales, a saber:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque.
b) Que con esa decisión se deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ambos elementos, el segundo es sustancial y el primero accesorio. Esto es, independientemente de por qué medio se alcance la falta de materia, lo relevante radica en la extinción total de la sustancia del juicio, pues la modificación o revocación del acto controvertido solo constituye un medio para la terminación de la situación jurídica que afecte a la parte actora.

Así, se tiene que todo proceso tiene como base la existencia de un conflicto de intereses jurídicos o litigio, el cual implica una pretensión jurídica de uno de los interesados y la resistencia de la otra parte, lo que hace necesario que un tribunal resuelva la controversia y determine a cuál de las partes le asiste la razón. Tal controversia, es la materia u objeto de cualquier juicio.

Entonces, cuando la pretensión del actor es alcanzada mediante otro acto jurídico -como se apuntó, no necesariamente la

[18] Por ejemplo al resolver los expedientes SUP-JDC-2606/2014, SUP-JDC-558/2015, SUP-JDC-819/2015 y SUP-JDC-1651/2016.
[19] En los juicios ciudadanos TEEM-JDC-435/2015, TEEM-JDC-926/2015 y TEEM-JDC-927/2015 acumulados, TEEM-JDC-942/2015, TEEM-JDC-959/2015 y TEEM-JDC-960/2015 acumulados y TEEM-JDC-035/2016.

revocación o modificación de la sentencia controvertida en un medio de impugnación- el acto que controvierte deja de afectarle, pues se dio otra situación jurídica que le permitió alcanzar lo pretendido y, en consecuencia, independientemente de cualquier argumento sostenido en su demanda, se hace innecesaria la sentencia de fondo de un tribunal, pues ha dejado de existir el conflicto jurídico y, así, se da una causal de improcedencia.[20]

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 34/2002 emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro: ***"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".***

Ahora bien, en el presente caso, los actores controvirtieron la omisión de la *Síndico* de remitir al *Ayuntamiento* para su aprobación, el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* que fuera presentado el catorce de mayo; asimismo, se agravian de la presunta omisión del Ayuntamiento, al no haber resuelto en definitiva el citado recurso.

Al respecto, resulta necesario asentar, en primer término, que no obstante los diversos requerimientos realizados por la Ponencia instructora, no se encuentra acreditado en autos que la *Síndico* haya remitido al *Ayuntamiento* para su aprobación, el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* atinente.

Ello es así en atención a que, en cumplimiento al acuerdo de nueve julio[21] en el que se requirió a la *Síndico* que informara respecto a la presentación del proyecto de resolución al Pleno del

[20] En idéntico sentido se pronunció Sala Toluca, al resolver el *juicio ciudadano* ST-JDC-737/2018.
[21] Obra en autos a fojas 46 a 48.

Ayuntamiento,[22] dicha funcionaria municipal aportó, en original,[23] las documentales siguientes:

- Oficio DAJ-AFE-535/2019, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos Administrativos, Fiscales y Electorales, dirigido al Abogado General, ambos del Ayuntamiento, con sello de recepción del once de julio, del que se advierte el siguiente señalamiento:

  "…remito a Usted por segunda ocasión, el Proyecto de Resolución dictado con fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, mismo que fue enviado para su revisión y para que se recabase la firma de la Síndico Municipal del Honorable Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, Labinia Aranda Ortega y de usted, en cuanto Abogado General de dicho municipio…"

- Oficio DAJ-AFE-399/2019, signado por la *Síndico* y por el Abogado General, ambos del Ayuntamiento, el cual contiene el "ACUERDO EN EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL PLANTEADO" relativo a la Tenencia de Santa María de Guido; de dicho oficio, no se advierte sello de recepción alguno.

Las citadas documentales tienen la naturaleza de públicas en términos del artículo 17 fracción III de la *Ley Electoral*, al ser expedidas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades.

---

[22] El artículo 63 del *Reglamento de Auxiliares*, dispone que Corresponde al Síndico Municipal realizar la sustanciación y el proyecto de resolución, mismo que se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.

[23] Atento a la solicitud de la autoridad responsable y en acatamiento al acuerdo de cumplimiento de requerimiento de doce de julio, dichas constancias fueron certificadas por el Secretario Instructor y Proyectista y agregadas al expediente, mientras que las originales fueron devueltas a su oferente.

Sin embargo, y a pesar del valor probatorio pleno que les corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción II de la *Ley Electoral*, con ninguna de ellas se acredita que la *Síndico* haya presentado el proyecto de resolución al Ayuntamiento, tal y como lo mandata el artículo 63 del *Reglamento de Auxiliares*.

No obstante lo anterior, sí se encuentra acreditado en autos que el Ayuntamiento, en Sesión Ordinaria de quince de julio, resolvió el *recurso de impugnación* que nos ocupa.

En efecto, consta en el expediente el Oficio DAJ-AFE-399/2019,[24] denominado *"ACUERDO EN EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL PLANTEADO"* relativo a la Tenencia de Santa María de Guido y en el cual consta la resolución recaída a dicho *recurso de impugnación*.

Asimismo, obra en autos el Acta de la Sesión Ordinaria del *Ayuntamiento* 13/19,[25] de la que se advierte que en el punto 5.4 del orden del día, se sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado, el *"PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, REFERENTE A LA IMPUGNACIÓN ELECCIÓN (SIC) DE JEFE DE TENENCIA DE SANTA MARÍA DE GUIDO, DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN".*

Las referidas documentales fueron aportadas en copias debidamente certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, y por tanto, tienen la naturaleza de públicas en términos del artículo 17

[24] A fojas 446 a 454.
[25] Obra en autos a fojas 546 a 573.

fracción III de la *Ley Electoral*, al ser expedidas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción II de la *Ley Electoral*, se les otorga a las mismas valor probatorio pleno, toda vez que no existen constancias en autos que desvirtúen su autenticidad o contenido; por tanto, resultan suficientes para acreditar, que en Sesión Ordinaria de quince de julio, el *Ayuntamiento* resolvió el *recurso de impugnación* planteado.

No obstante lo anterior, es importante mencionar que tratándose de omisiones, el estudio no se agota con el análisis de la existencia o subsistencia de la omisión reclamada, sino que además debe verificarse si la determinación adoptada por la autoridad responsable fue debidamente notificada a la parte actora.[26]

Atento a ello, en cumplimiento al acuerdo de requerimiento de veintitrés de julio,[27] el *Secretario* remitió copias simples de las respectivas cédulas de notificación desahogas con los promoventes.[28]

Sin embargo, del análisis de las mismas se advirtió que a los inconformes les fueron notificados sendos oficios, por los que se les informó que fue aprobado el *Proyecto de Resolución del Recurso de Impugnación Electoral Municipal, referente a la Impugnación de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido;* no obstante, ni en los oficios señalados ni en las respectivas cédulas de notificación, se advirtió señalamiento alguno relativo a que se les haya hecho entrega de la citada resolución.

---

[26] Así lo sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SX-JDC-159/2016; criterio que ha sido adoptado por este Tribunal Electoral, entre otros, al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-035/2016 y TEEM-JDC-042/2016.
[27] Obra en autos a fojas 468 a 469.
[28] Obran en autos a fojas 480 a 490.

En ese sentido, por acuerdo de doce de agosto[29] se dio vista a los aquí actores con copias certificadas de la resolución dictada en el *recurso de impugnación*, así como del acta de sesión del *Ayuntamiento* de quince de julio en la que se aprobó dicha determinación, a efecto de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

No obstante, el dieciséis de agosto se acordó la conclusión del término de vista[30] otorgado a la parte actora, sin que ningún promovente realizara señalamiento alguno.

Con lo anterior se hace patente, que los promoventes del presente juicio tuvieron conocimiento de la resolución del *recurso de impugnación* promovido respecto a la elección de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido.

En tales condiciones, si la pretensión final de los actores era que se emitiera resolución en dicho *recurso de impugnación*, la misma está colmada, pues de las constancias analizadas y valoradas previamente se advierte la emisión de la determinación del asunto controvertido; por tanto, es evidente que la controversia ha dejado de existir.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que la omisión reclamada por los actores ha quedado sin materia, en virtud de que a la fecha se ha dictado sentencia en el *recurso de impugnación*.

Entonces, al dejar de existir la materia de la controversia, resulta procedente decretar el sobreseimiento respecto de las omisiones en análisis, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción II de la *Ley Electoral*.

---

[29] Obra en autos a fojas 574 a 575.
[30] Obra acuerdo a foja 593 del expediente.

VI. SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE FIRMA, RESPECTO DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA *COMISIÓN ELECTORAL*

En el presente caso se actualiza respecto de los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce y Juan Manuel Govea Díaz, la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12 fracción III, en relación con los diversos 27 fracción II y 10 fracción VII de la *Ley Electoral*, en virtud de que la demanda carece de la firma autógrafa de dichos ciudadanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 fracción VII de la Ley citada, los medios de impugnación, entre ellos el *juicio ciudadano* que nos ocupa, se deberán promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor o de los actores.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; de ahí que se constituya un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

En consecuencia, al no aparecer la firma, ni nombre a mano, o algún signo que haga manifiesta su voluntad de los citados promoventes, y atendiendo a que el juicio ha sido admitido, lo procedente es decretar el sobreseimiento respecto de los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce y Juan Manuel Govea Díaz.

Sin embargo, conforme a la tesis XLIX/2002 de la *Sala Superior*, de rubro: ***"DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE***

SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA", el sobreseimiento que ha sido decretado no impide el análisis sobre la procedencia de la demanda para el resto de los ciudadanos.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El *juicio ciudadano* reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15 fracción IV, 73 y 74 inciso c) de la *Ley Electoral*, como enseguida se demuestra.

1. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito en análisis, toda vez que los promoventes impugnan a través del presente *juicio ciudadano*, la omisión de la *Comisión Electoral* de remitir a este *Tribunal*, el juicio de inconformidad presentado el cinco de junio; situación que se traduce en una conducta omisiva de tracto sucesivo que, por tanto, puede impugnarse en tanto subsista la inactividad reclamada.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 15/2011 de *Sala Superior* de rubro: ***"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".***

2. Forma. Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; constan el nombre y firma de los actores,[31] así como el carácter con el que promueven; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como a los autorizados para tales efectos; se precisan la omisión reclamada y la autoridad responsable; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, los agravios que consideran les causan y ofrecen pruebas.

[31] Con excepción de los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce y Juan Manuel Govea Díaz, como se expuso en el apartado que antecede.

3. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que fueron promoventes del juicio de inconformidad respecto del cual aducen que no fue remitido a este *Tribunal* por la *Comisión Electoral*.

4. Legitimación. El presente juicio fue interpuesto por parte legítima de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 73 de la *Ley Electoral*, ya que fue promovido por diversos ciudadanos, quienes comparecen por su propio derecho aduciendo la omisión de la *Comisión Electoral*, de tramitar un juicio de inconformidad presentado ante dicha instancia, lo que se traduce en una vulneración a su derecho político electoral de acceso a la tutela judicial efectiva.

5. Definitividad. Se cumple este requisito toda vez que en contra de la omisión impugnada, la *Ley Electoral* no prevé medio de defensa que deba ser agotado previamente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA OMISIÓN ATRIBUIDA A LA *COMISIÓN ELECTORAL*

1. Planteamiento del caso

Los promoventes sostienen que les causa agravio la omisión de la *Comisión Electoral*, al no haber remitido a este *Tribunal* el juicio de inconformidad presentado el cinco de junio, mismo que interpusieron basados en la *Ley Electoral*.

2. Decisión

Es **fundado** el agravio planteado por los actores, en atención a que la *Comisión Electoral* no remitió a este *Tribunal* el juicio de inconformidad precisado.

3. Justificación

Como se apuntó previamente, el cinco de junio los aquí actores, en cuanto candidatos en la elección de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido, presentaron ante la Secretaría del *Ayuntamiento* escrito de juicio de inconformidad,[32] a fin de impugnar el resultado de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y toma de protesta al cargo, así como la omisión de la *Síndico* de emitir el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* promovido el catorce de mayo.

Dicha situación se tiene por acreditada al no estar controvertida en autos, además de que en la primera foja del escrito de demanda, consta el sello de recepción por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, del que se advierte que el medio de impugnación fue recibido a las *3:00 p.m.* -quince horas- del cinco de junio.

Cabe destacar que dicho medio de impugnación fue interpuesto por los actores en los términos siguientes:

> *"…Que en términos de lo establecido en los artículos **1°, 4 fracción II, inciso c), 9, 10, 13 fracción I, 15 fracción IV, 16, 23, 25, 33, 55, 57, 59 fracción III, 61 fracción VIII, 63 fracción V, 70, y 72 incisos a) y c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo**; por medio del presente escrito, acudo a esta Comisión Electoral Municipal a interponer **JUICIO DE INCONFORMIDAD**…"*

Además, los promoventes solicitaron explícitamente *"…remitirlo al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO** en los términos de lo estipulado en los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo…"*

[32] Obra en autos a fojas 10 a 15.

De lo anterior resulta evidente que los aquí actores promovieron el juicio de inconformidad regulado en los artículos 55 y 56 de la *Ley Electoral*, asentando la solicitud expresa a la *Comisión Electoral*, para que realice el trámite legal del medio de impugnación previsto en los artículos 23 al 26 de la citada Ley.

En ese tenor, el *Secretario* -en cuanto coordinador de la *Comisión Electoral*- debió realizar los actos que a continuación se señalan:

1. Dar aviso de la presentación del medio de impugnación a este *Tribunal*.

2. Hacer del conocimiento público la interposición del juicio de inconformidad en cuestión, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijara en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantizara fehacientemente la publicidad del escrito de demanda, a efecto de que, en su caso, comparecieran los terceros interesados mediante los escritos que consideraran pertinentes.

3. Una vez concluido el trámite de setenta y dos horas señaladas para su publicitación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debió remitir a este órgano jurisdiccional, lo siguiente:

a) De ser el caso, la copia certificada del documento en que constara el acto, acuerdo o resolución impugnada y la demás documentación relacionada y pertinente que obrara en su poder.

b) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

c) El informe circunstanciado.

d) La cédula de fijación en estrados del inicio y de finalización del término relativo a la publicitación del juicio.

e) Cualquier otro documento que estimara necesario para la resolución del asunto.

Atento a ello, al radicar el asunto en la Ponencia Instructora, se requirió a las autoridades responsables que realizaran el trámite legal del medio impugnativo que ahora se resuelve, con el requerimiento expreso a fin de que remitieran *"El expediente completo formado con motivo de la interposición del medio de impugnación promovido por los aquí actores el cinco de junio".*

Sin embargo, es de resaltar que la responsable al rendir su informe circunstanciado, informó que *"…la Secretaría del Ayuntamiento, en cuanto tuvo conocimiento del segundo escrito de inconformidad por parte de los promoventes, debido a la naturaleza de su contenido, al guardar identidad de partes e identidad de actos reclamados dentro del recurso de impugnación en desarrollo, lo remitió a la Sindicatura para su acumulación y relación conjunta…"*.

No obstante lo señalado, de la documentación remitida por las responsables, no obra constancia alguna que soporte dicha afirmación, como tampoco se advierte ningún tipo de señalamiento al respecto en la resolución recaída al *recurso de impugnación*.

Y contrario a ello, obra en autos el acuerdo "no ha lugar" de diez de junio,[33] suscrito por la *Síndico* y el Abogado General del Ayuntamiento, el cual, en lo que interesa, señala:

> *"…los únicos MEDIOS DE IMPUGNACIÓN que contempla el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, es el RECURSO DE QUEJA, previsto y sancionado en el artículo 56 de dicho Reglamento, el mismo*

[33] Obra en autos a fojas 296 a 298.

procede cuando a criterio de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, además, este recurso se interpone desde el momento de publicación de la mencionada convocatoria, hasta un día antes a la jornada electoral de que se trate; y EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL MUNICIPAL, de conformidad a lo establecido por el artículo 59, en relación con el artículo 60 y éste en estricta concordancia con el numeral 61 del Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, a estudio. Este Recurso únicamente procede contra actos de la Jornada Electoral de Auxiliares de Administración Pública de Morelia o bien en contra de sus resultados y el mismo debe ser interpuesto dentro de los 4 cuatro días hábiles posteriores a la Jornada Electoral, ante la Comisión Especial Electoral Municipal.

En esa tesitura y en el caso concreto, resulta inconcuso que los aquí accionantes, CC. Guillermo Burgos Ponce, José Mauricet García Contreras, Víctor Arafi Arronis Núñez, Miguel Ángel Rivera Luna, Juan Manuel Govea Díaz y José Antonio Méndez Gutiérrez, pretender presentar y sustanciar un JUICIO DE INCONFORMIDAD, respecto de los resultados de las elecciones de Auxiliares Administrativos de la Tenencia de Santa María de Guido, municipio de Morelia, Michoacán, de fecha 12 doce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; ahora bien, consta el sello de recibido, que dicho escrito inicial fue presentado con fecha 5 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve ante la Secretaría del Ayuntamiento; y, con fecha 6 seis de junio de la presente anualidad, ante la Dirección Municipal de Asuntos Interinstitucionales y de Cabildo, de este Honorable Ayuntamiento, ***por lo que resulta a todas luces que se trata de un escrito presentado de manera extemporánea; amén de que la Comisión Especial Electoral de Morelia, Michoacán, carece de competencia para conocer y resolver en definitiva dicho JUICIO DE INCONFORMIDAD.***

Bajo ese orden de ideas, es de declararse y se declara por los criterios señalados en supra líneas que, NO HA LUGAR A SUSTANCIAR Y RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE PRETENDEN PLANTEAR LOS COMPARECIENTES, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGAN VALER ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE…"
(El resaltado es propio)

La documental en análisis se constituye como la única ofrecida por la responsable, que guarda relación con el juicio de inconformidad planteado; misma que, dicho sea de paso, no fue suscrita por el *Secretario*, siendo éste la autoridad responsable ante la que fue presentado el citado medio impugnativo, además de que tampoco

obra constancia alguna que acredite que dicha determinación haya sido legalmente notificada a los entonces promoventes.

En términos de lo expuesto, resulta evidente que **el *Secretario*** en su carácter de Coordinador de la *Comisión Electoral*, y por tanto en cuanto autoridad responsable, **fue omiso** en realizar el trámite legal del medio impugnativo que le imponen los artículos 23 al 26 de la *Ley Electoral*, y en consecuencia, **vulneró en perjuicio de los actores su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva,** consagrado en el artículo 17 Constitucional.

De ahí lo **fundado** del agravio.

4. Sanción por omisión de trámite de la demanda

Al haberse acreditado la omisión del *Secretario* de dar aviso y trámite legal a la demanda de juicio de inconformidad promovido por los actores el cinco de junio, lo que se tradujo en una inobservancia a lo dispuesto por los artículos 23 y 25 de la *Ley Electoral*, procede **imponerle una amonestación pública** en términos de lo dispuesto por el artículo 43 fracción II de dicho ordenamiento.[34]

5. Restitución del derecho vulnerado

Las atribuciones constitucionales y legales que tiene este *Tribunal* para conocer y resolver sobre los conflictos que le son sometidos a su jurisdicción, están supeditados a la existencia de una posibilidad real de restituir o reparar los derechos que los inconformes estimen como vulnerados.

[34] Criterio similar sostuvo la Similar sostuvo la *Sala Superior*, en la sentencia SUP-JDC-842/2017.

De ahí que, cuando no es posible dicha restitución por haberse consumado de manera irreparable el acto impugnado, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, tal y como lo establece el artículo 11 fracción III de la *Ley Electoral*.[35]

Se precisa lo anterior, en atención a que a la fecha en que se emite la presente resolución, se han llevado a cabo los siguientes actos:

- El doce de mayo, se celebró la **jornada electoral** para la Jefatura de Tenencia de Santa María de Guido.
- El treinta y uno de mayo, en sesión ordinaria del Ayuntamiento,[36] **se declaró la validez de la elección y se expidió el nombramiento** como Jefa de Tenencia de Santa María de Guido a favor de Yesenia Granados Gallegos, quien en ese mismo acto **rindió la protesta de ley** en dicho cargo.
- El cuatro de julio, se realizó el acto de **entrega-recepción** de la Jefatura de Tenencia de Santa María de Guido.[37]

En ese tenor, a efecto de proveer respecto a la restitución del derecho que les fuera vulnerado a los aquí promoventes, resulta necesario dilucidar si dichos actos se han consumado de un modo irreparable, o bien, si se justifica una excepción a dicho principio en el caso concreto.

---

[35] *"Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: (...) III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley"*

[36] Obra Acta de la Sesión a fojas 311 a 395.

[37] Así lo informó el Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal del Ayuntamiento, a través del oficio SA/DAAM/393/2019, el cual obra a foja 428.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por *Sala Superior* en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-404/2019, en la que estableció que en los procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos, los medios de impugnación en materia electoral solo proceden cuando la reparación solicitada sea posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

En efecto, la *Sala Superior,* haciendo alusión a las jurisprudencias 37/2002 de rubro *"**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES"***; 10/2004, de rubro *"**INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"*** y 8/2011 de rubro *"**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**",* definió que la posibilidad de la reparación tiene como elemento objetivo de análisis, la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, en virtud de que la "calidad de candidatos electos" cambia a la de "funcionarios públicos" quienes únicamente pueden ser removidos del cargo de acuerdo con una normativa que escapa de la materia electoral, a fin de garantizar a la ciudadanía la certeza y continuidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Por lo tanto, cuando opera la definitividad por la superación de alguna de las etapas del proceso electoral, por regla general, la impugnación se vuelve irreparable, de ahí que se deba desechar el medio de impugnación correspondiente; ello, con el fin de proteger el principio de gobernabilidad, y con ello la estabilidad democrática.

Ahora bien, trasciende que dicho criterio sobre la definitividad de las etapas procesales y su consustancial irreparabalidad tiene una excepción, tal como la propia *Sala Superior* lo estableció en el citado precedente SUP-REC-404/2019, en el sentido de que existe la posibilidad de que en algunos casos puedan estar presentes variables que exceptúan la causa de improcedencia por irreparabilidad.

Lo anterior se da cuando las autoridades encargadas de la organización de las elecciones no han establecido las condiciones necesarias para asegurar que los justiciables tengan pleno acceso a la jurisdicción del Estado, esto es, cuando no se haya previsto un periodo suficiente y eficaz para agotar los medios o instancias impugnativas eficaces para combatir los actos relacionados con la elección; en ese sentido, resulta exigible que existan fechas definidas para cada etapa del proceso electoral.

De esta manera, la operatividad de la definitividad de las etapas del proceso electoral está sujeta a la exigencia de que existan fechas definidas para cada etapa del proceso electoral; lo cual es acorde con los imperativos internacionales que obligan al Estado mexicano a la previsión de un recurso judicial efectivo con el que se puedan controvertir las determinaciones de las autoridades

como pilar básico del Estado de Derecho de una sociedad democrática.[38]

Así, entre el momento de declaración de validez de una elección y el instante en que los candidatos electos toman posesión de los cargos, debe permitirse el desahogo de la cadena impugnativa a fin de que se garantice la **posibilidad real de impugnar los resultados y declaración de validez de una elección,** con lo cual se garantiza la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional.

Entonces, la **definitividad** como principio rector en materia electoral, no solo debe satisfacerse materialmente con la consideración de la toma de posesión, sino que es necesario que se evalúe la posibilidad real de impugnación de los resultados de forma previa a que los candidatos electos ejerzan funciones.

Ahora bien, por lo que ve a la materia del presente asunto, se destaca que ni el *Reglamento de Auxiliares* ni la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, prevén una fecha cierta para la toma de protesta o la entrada en funciones, de quienes resulten electos como Auxiliares de la Administración Pública Municipal.

Por su parte, en la Convocatoria para la elección de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido, no obstante que tampoco se establece una fecha cierta para la toma de protesta al cargo de Jefe de Tenencia, se dispuso en los numerales 11 y 12 del apartado de “lineamientos”, lo siguiente:

[38] Artículo 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la sentencia dictada en el *Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*.

> *"11. Una vez concluida la jornada electoral y resuelta (sic), en su caso las posibles quejas, la comisión especial electoral emitirá, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, la declaración de validez correspondiente y lo hará del conocimiento del pleno del H. Ayuntamiento,* ***durante la sesión ordinaria posterior a la fecha de la declaratoria de validez de la elección, Para (sic) la toma de protesta del auxiliar correspondiente.***
> *12. Los Jefes de Tenencia entrarán en funciones en el momento de rendir protesta ante el H. Ayuntamiento.*

De lo anterior se desprende que, una vez declarada la validez de la elección, quien haya resultado electo al cargo tomará protesta del mismo en la siguiente sesión ordinaria del Ayuntamiento.

Así, se tiene que la convocatoria en cuestión prevé un lapso indeterminado entre el momento de la declaración de validez de la elección y el instante en que los candidatos electos toman posesión de los cargos, en el cual podría garantizarse el desahogo de una eventual cadena impugnativa en contra de los resultados de la elección, procurando así el acceso a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 Constitucional.

Sin embargo, del acta de la sesión ordinaria del *Ayuntamiento* 10/19[39] de treinta y uno de mayo, se advierte que durante el desarrollo del cuarto punto del orden del día, **se declararon válidos los resultados de la elección** de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido, **y acto seguido, se le tomó protesta en el cargo** a quien obtuvo la mayoría de los votos.

De lo anterior se observa que, no obstante el lapso que implícitamente previó la convocatoria para la probable impugnación de los resultados de la elección, el *Ayuntamiento* en su carácter de responsable, actuando en contravención a la citada convocatoria, determinó realizar la toma de protesta en el mismo acto en el que se validaron los resultados de la elección.

[39] Obra en autos a fojas 311 a 395.

Cabe destacar que tal determinación fue realizada sin fundamento legal alguno, ya que únicamente se advierte la manifestación del Presidente municipal relativa a que *"… UNA VEZ DECLARADA VÁLIDA DICHA ELECCIÓN POR LA COMISIÓN ESPECIAL ELECTORAL* ***EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE,*** *SE SOLICITA A LA C. YESENIA GRANADOS GALLEGOS, PASAR AL FRENTE DE ESTÉ (SIC) PRESIDIUM A EFECTO DE QUE SE LE TOME LA PROTESTA DE LEY…".*[40] **(Lo resaltado es propio).**

Así las cosas, resulta evidente que el actuar del *Ayuntamiento* derivó en la imposibilidad real para los aquí promoventes -y de quienes cuenten con interés jurídico- de inconformarse con el resultado de la elección en la que participaron como candidatos, es decir, de acceder a la jurisdicción del Estado.

Además, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que aún y cuando la toma de protesta al cargo aconteció el treinta y uno de mayo, el acto de entrega-recepción de la Jefatura de Tenencia se dio hasta el cuatro de julio.[41]

Sin embargo, como ha quedado también acreditado, en dicho lapso tampoco fue posible el acceso de los actores a la vía jurisdiccional estatal, al no haberse realizado el trámite del juicio de inconformidad presentado el cinco de junio.

Entonces, al quedar de manifiesto que la actividad de la responsable impidió a los aquí actores el acceso a la tutela judicial efectiva a fin de inconformarse con los resultados de la elección de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido, este *Tribunal* arriba a

[40] Visible a foja 4 del acta de sesión en cuestión.
[41] Así lo informó el Director de Auxiliares de la Autoridad Municipal del Ayuntamiento, a través del oficio SA/DAAM/393/2019, el cual obra a foja 428.

la convicción de que **se actualiza una excepción al principio de definitividad** respecto de dicha elección.

En consecuencia, a fin de otorgar a los promoventes una reparación total e inmediata en su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva que les fuera vulnerado por el Ayuntamiento, y tomando en consideración además que la responsable remitió las constancias que integran el expediente de la elección de *la Tenencia*, así como la demanda del juicio de inconformidad y sus respectivas pruebas, resulta justificada y necesaria la intervención de este *Tribunal* para avocarse al estudio del medio impugnativo en análisis.

IX. ESTUDIO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada Electoral. Como se apuntó, el doce de mayo se celebró la jornada electoral para elegir al Jefe de Tenencia de Santa María de Guido.

1.2 Declaración de validez de la elección y toma de protesta. El treinta y uno de mayo, en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento, se declaró la validez de la elección de *la Tenencia*, y en consecuencia, se expidió el nombramiento como Jefa de Tenencia de Santa María de Guido a favor de la ciudadana Yesenia Granados Gallegos, quien en ese mismo acto rindió la protesta de ley en dicho cargo.

Lo anterior, con base en los siguientes resultados:[42]

[42] Obra tabla de resultados a foja 217.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Planilla 1	Cuatrocientos noventa y seis	496
Planilla 2	Ciento cincuenta y nueve	159
Planilla 4	Ciento seis	106
Planilla 5	**Mil trescientos treinta y nueve**	**1,339**
Planilla 6	Treinta y uno	31
Planilla 7	Ciento ochenta y cuatro	184
Planilla 8	Cuarenta y ocho	48
Planilla 9	Doscientos cincuenta y tres	253
Planilla 10	Veinticuatro	24
Planilla 11	Cincuenta y cinco	55
Planilla 12	Doscientos noventa y uno	291
Planilla 13	Treinta y dos	32
Planilla 14	Sesenta y siete	67
Planilla 15	Trece	13
Planilla 16	Noventa y seis	96
Candidatos No Registrados	Cero	0
Votos nulos	Ciento setenta y ocho	178
VOTACIÓN TOTAL	**Tres mil trescientos setenta y dos**	**3,372**

1.3 Juicio de Inconformidad. El cinco de junio, los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce, José Mauricet García Contreras, Víctor Arafi Arronis Nuñez, Miguel Ángel Rivera Luna, Juan Manuel Govea Díaz y José Antonio Méndez Gutiérrez, en cuanto candidatos en la elección de *la Tenencia*, presentaron ante la Secretaría del Ayuntamiento, escrito de juicio de inconformidad a fin de impugnar el resultado de la elección, la entrega de la constancia de mayoría respectiva y su consecuente toma de protesta al cargo, así como la omisión de la *Síndico* de emitir el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* promovido el catorce de mayo.

2. REENCAUZAMIENTO A *JUICIO CIUDADANO*

La *Ley Electoral* no contempla a las elecciones de Auxiliares de la Autoridad Pública Municipal, dentro de los procesos electorales susceptibles de revisión a través del juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 55 del ordenamiento en cita, dispone:

> *"ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:*
> *I. En la elección de Gobernador contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o en su caso, contra los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, por error aritmético; en consecuencia por el otorgamiento de la constancia de mayoría; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;*
> *II. En la elección de ayuntamientos y en la de diputados electos por el principio de mayoría relativa:*
> *(…)*
> *III. En la elección de diputados electos por el principio de representación proporcional la asignación de diputados que haga el Consejo General, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas por:*
> *(…)*
> *Asimismo, el juicio de inconformidad procederá para impugnar, dentro de los procesos de Referéndum y Plebiscito, los siguientes actos…"*

Como se logra advertir, el juicio de inconformidad resulta procedente para impugnar las determinaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador del Estado, de integrantes de los Ayuntamientos, de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como para los procesos de referéndum y plebiscito.

Sin embargo, dicha situación no debe entenderse como un impedimento para que este *Tribunal* conozca del asunto.

Ello, ya que ante la ausencia en la normativa electoral de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia, a fin de que generar un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerce la protección

judicial de derechos y provea de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.[43]

En ese tenor, en concepto de este *Tribunal*, el *juicio ciudadano* resulta ser el medio de impugnación idóneo para atender la inconformidad de los actores, en atención a que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover dicho medio impugnativo en contra de las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior es así, ya que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo.[44]

Entonces, con la finalidad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales que impone el artículo 41 fracción IV de la *Constitución Federal*, así como el relativo a la administración de justicia por los tribunales de forma expedita, pronta, completa e imparcial, previsto

---

[43] Resulta aplicable la jurisprudencia 16/2014 de *Sala Superior*, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL."**

[44] Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2014 de *Sala Superior*, de rubro**: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."**

en el artículo 17 Constitucional, **la inconformidad planteada por los actores debe ser reencauzada y atendida por este órgano jurisdiccional, a través del *juicio ciudadano*.**

3. COMPETENCIA

El Pleno de este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en razón de que se trata de un juicio promovido por diversos candidatos en la elección de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido, quienes impugnan el resultado de dicha elección, la declaración de validez de la misma y, en consecuencia, el otorgamiento del nombramiento respectivo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución Local*; 60, 64 fracción XIII y 66 fracciones II y III del *Código Electoral*; 4 fracción II inciso d), 5 y 73 de la *Ley Electoral*, así como 3 y 35 del Reglamento Interno de este *Tribunal*.

4. IMPROCEDENCIA

4.1 Planteamiento del caso

Los promoventes solicitan se declare la nulidad del proceso de elección de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido, ya que en su concepto, acontecieron una serie de irregularidades relacionadas con: **a)** Actos anticipados de proselitismo; **b)** Uso excesivo de recursos y su consecuente rebase del tope de gastos de campaña; **c)** Irregularidades en la preparación de la elección; **d)** Presión, acoso e inducción al voto; **e)** Anomalías en las boletas y en el cómputo de los votos; **f)** Anomalías en los representantes de casilla; y **g)** Omisión de la *Síndico*, de emitir el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* promovido el catorce de mayo.

4.2 Improcedencia por preclusión de derecho de acción

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, respecto de los promoventes José Mauricet García Contreras, Miguel Ángel Rivera Luna y José Antonio Méndez Gutiérrez, este *Tribunal* estima que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por ende, debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción III de la *Ley Electoral*, en relación con la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción VII, de la citada Ley.

Lo anterior, pues los promoventes señalados ejercieron previamente su derecho de acción en contra de las determinaciones controvertidas y, por ende, agotaron esta facultad procesal como se demuestra enseguida.

El artículo 12 fracción III de la *Ley Electoral* señala:

> *"Artículo 12. Procede el sobreseimiento cuando:*
> *(…)*
> *III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley…"*

Por su parte, el artículo 11 fracción VII del ordenamiento en cita, dispone:

> *ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*
> *(…)*
> *VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.*

Como se apuntó previamente, la improcedencia en el presente asunto radica en que ha precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada, como se expone enseguida.

Tal y como lo ha sostenido la *Sala Superior*,[45] la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

En efecto, el principio de preclusión que caracteriza a los procesos judiciales, entre ellos el electoral, implica la pérdida, extinción o caducidad de una facultad procesal por el solo hecho de haberse alcanzado los límites señalados por la ley para su ejercicio.

Atento a ello, conforme la doctrina judicial de la *Sala Superior*, la preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

a) Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto.
b) Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra.
c) Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.[46]

Es decir, en atención al principio indicado, por regla general, la presentación de la demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que los interesados se encuentren impedidos legalmente para

[45] Por ejemplo, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-107/2019 y SUP-JDC-108/2019 acumulados.
[46] Registro 168293, Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Materia Común, Página 301.

promover un segundo escrito, a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.[47]

Ahora bien, en el caso, los motivos de inconformidad expuestos para demostrar las supuestas irregularidades en el proceso de elección de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido, así como la presunta omisión de la *Síndico* de emitir el proyecto de resolución del *recurso de impugnación* promovido el catorce de mayo, no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional, toda vez que los enjuiciantes ejercieron y agotaron su derecho a inconformarse, al haber impugnado tales aspectos a través del *recurso de impugnación* promovido el catorce de mayo ante la *Comisión Electoral*, así como a través del *juicio ciudadano* presentado ante esta autoridad.

A fin de evidenciar lo anterior, en el siguiente cuadro se plasman los motivos de disenso hechos valer ante la autoridad municipal, así como los expuestos en el *juicio ciudadano* promovido ante esta autoridad, a fin de contrastarlos con los aducidos en el presente medio impugnativo.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN	***JUICIO CIUDADANO***[48]
Actos de proselitismo anticipado	
"…Es el caso que con fecha 29 de abril del año 2019, la C. YESENIA GRANADOS GALEGOS comenzó a realizar actos proselitistas y con ello anunciarse como candidata a ocupar el cargo de jefatura de tenencia de Santa María de Guido por la planilla 5 y esto lo comenzó a difundir sin tener previamente su registro aprobado para la comisión electoral con ello anticipándose a la campaña antes señalada ya que fecha de aprobación	*"…Con fecha 29 de abril del año 2019, la C. YESENIA GRANADOS GALEGOS comenzó a realizar actos proselitistas y con ello presentarse como candidata a ocupar el cargo de la Jefatura de tenencia de Santa María de Guido por la planilla 5, sin contar con su registro aprobado por la Comisión Especial Electoral Municipal, anticipándose con ello a los tiempos de campaña establecidos en la convocatoria respectiva, espacio*

[47] Así lo sostuvo la *Sala Superior*, al dictar sentencia en el *juicio ciudadano* SUP-JDC-1144/2019.
[48] Promovido como juicio de inconformidad, y que ha sido reencauzado por este Tribunal a juicio ciudadano.

RECURSO DE IMPUGNACIÓN	JUICIO CIUDADANO[48]
del registro fue el día de arranque de la campaña electoral fue el día 7 de mayo del año 2019 concluía el día 11 a las 11:59 pm, por lo que es evidente que la aspirante a candidata incurrió en actos anticipados de campaña prohibidos y sancionados por el código Electoral para el Estado de Michoacán…"	*establecido hasta el día 7 siete de mayo del año en curso…"*
Rebase de tope de gastos de campaña y uso de programas sociales de Gobierno del Estado	
"…Es de manifestar que YESENIA GRANADOS GALLEGOS, ha utilizado para sí y para su campaña recursos provenientes del Gobierno del Estado y de programas sociales Uso (sic) excesivo de recursos por lo tanto solicitamos se aclare la proveniencia de los mismos, ya que previo durante y posterior a la jornada electoral ella realizo (sic) un gasto que exceden los topes de gastos de campaña…"	*"…La candidata YESENIA GRANADOS GALLEGOS utilizo (sic) recursos que rebasaron con mucho los topes establecidos para la campaña, mismos que deberá aclarar sobre su procedencia; además utilizó programas del Gobierno del Estado…"*
Irregularidades en la jornada electoral	
"…Es el caso que Gentes (sic) cercanas a la candidata YESENIA GRANADOS GALLEGOS, desde la apertura a de las casillas hasta el cierre infirieron (sic) directamente a los funcionarios electorales, acosos y malos tratos lo que ocurrieron irregularidades dentro de la jornada electoral ya se amotino (sic) un grupo de personas poniendo en riesgo la integridad de los funcionarios y representantes de casilla y estas personas son gentes de YESENIA GRANADOS GALLEGOS y directamente del C. JUAN CARLOS BARRAGAN VELEZ…"	*"…El día de la jornada electoral, personas identificadas con la candidata YESENIA GRANADOS GALLEGOS ejercieron presión, acoso, inducción del voto, propiciando también la no secrecía del voto, además de amenazas en contra de los funcionarios de casilla, azuzados por el C. Juan Caros Barragán Vélez (…) quien es Secretario de Desarrollo Social y Humano y que aprovechando su cargo, opero (sic) con despensas y compra del voto a favor de la candidata Yesenia Granados Gallegos…"*
Irregularidades en la sesión de cómputo	
Al momento de realizar el cómputo total de la votación notamos Anomalías en las boletas y en el cómputo de los votos, para esto nos dimos cuenta QUE DEL REGISTRO EN NUMEROS CONSECUTIVOS DE LOS FOLIOS DEL NUMERO UNO (1) AL FOLIO TRES MIL (3,000)	*En la sesión de cómputo por parte de la Comisión Especial Electoral Municipal, percibimos anomalías en las boletas y en el cómputo de los votos, ya que nos dimos cuenta de QUE DEL REGISTRO DE NUMEROS CONSECUTIVOS DE LOS FOLIOS DE LAS BOLETAS, DEL NUMERO*

RECURSO DE IMPUGNACIÓN	***JUICIO CIUDADANO***[48]
HICIERON FALTA TRECIENTAS BOLETAS (…)	*UNO (1) AL FOLIO TRES MIL (3,000)* ***HICIERON FALTA TRESCIENTAS BOLETAS…***
Falta de hojas de incidentes	
"…Es el caso que durante la jornada electoral no se les proporciono a los funcionarios de casillas hojas de incidencias…"	*"…Los funcionarios y representantes de los candidatos no contaron con formato u hoja para reportar incidencias o quejas…"*
Omisión de la *Síndico*	
"…Nos causa agravio la omisión de la Síndico por no haber emitido el proyecto de resolución del Recurso de Impugnación citado, y no haberlo remitido al Cabildo para su resolución, no obstante que recibió el expediente correspondiente, por el Secretario del Ayuntamiento, en su carácter de Presidente de la Comisión Especial Electoral Municipal…"	*"…Nos causa agravio la omisión de la Síndico Municipal, en virtud de que no ha emitido el proyecto de resolución del Recurso de Impugnación presentado en tiempo y forma por los suscritos y cuyo expediente, registrado con el número de expediente 01/2019, le fue remitido por el Secretario del Ayuntamiento en su carácter de presidente de la Comisión Especial Electoral Municipal…"*

Como quedó de manifiesto, los motivos de disenso con los cuales los promoventes pretenden demostrar la existencia de actos de proselitismo anticipado, rebase de tope de gastos de campaña y uso de programas sociales de Gobierno del Estado, irregularidades en la jornada electoral, irregularidades en la sesión de cómputo y falta de hojas de incidentes, ya fueron sometidos a la jurisdicción municipal electoral a través del *recurso de impugnación* promovido el dieciséis de mayo.

Al respecto, el *Ayuntamiento* dictó resolución dentro de dicho recurso impugnativo el quince de julio, la cual le fue notificada[49] a los promoventes el diecinueve siguiente, además de que les fue de igual forma proporcionada por este *Tribunal*, mediante la vista que les fue otorgada por acuerdo de doce de agosto, para que manifestaran lo que a su derecho corresponda.

[49] Obran oficios y cédulas de notificación a fojas 480 a 489.

En relación a ello, es de destacar que dicha determinación no fue impugnada por ninguno de los promoventes, aunado a que fueron omisos en realizar manifestación alguna respecto a la vista otorgada por esta autoridad; de ahí que dicha resolución tenga el carácter de definitiva y firme, al no haberse promovido medio de impugnación alguno en su contra.

Por tanto, resulta evidente que en relación con las temáticas relativas a la existencia de actos de proselitismo anticipado, rebase de tope de gastos de campaña y uso de programas sociales de Gobierno del Estado, irregularidades en la jornada electoral, irregularidades en la sesión de cómputo y falta de hojas de incidentes, ha sido ejercido el derecho de acción de los actores y, en consecuencia, resulta notoriamente improcedente su análisis en esta instancia.

Lo mismo ocurre respecto de la omisión atribuida a la *Síndico*, de emitir el proyecto de resolución del *recurso de impugnación*; ello, toda vez que dicho motivo de disenso ya ha sido analizado y valorado por este *Tribunal*, al formar parte de los agravios aducidos en el *juicio ciudadano* que por medio de la presente se resuelve.

Finalmente, no escapa a la óptica de este *Tribunal*, que en la demanda del juicio de inconformidad se aduce un agravio diverso, relativo a que no se contó con un padrón electoral aprobado por los candidatos, que no se dio a conocer por parte de la *Comisión Electoral* la ubicación de las seis casillas ni se señalaron las secciones electorales que abarca cada una de las ellas.

Sin embargo, tampoco es posible atender dichos agravios, al precluir de igual forma el derecho de exponer los argumentos que estimaran pertinentes.

Ello, ya que tal y como lo ha sostenido la *Sala Superior*,[50] salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda -con la misma pretensión en relación al acto o resolución impugnado- no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otro u otros ocursos.

Esto es, una vez extinguida o consumada una etapa procesal -como lo sería la presentación de la demanda- no es posible regresar a ella, por lo que la autoridad electoral resolutora debe ajustarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual se pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, lo que no puede ser considerado aún y cuando no haya fenecido el plazo para la presentación y los agravios sean diferentes.

Entonces, ante la notoria improcedencia que ha quedado de manifiesto, lo conducente es sobreseer la demanda respecto de los promoventes José Mauricet García Contreras, Miguel Ángel Rivera Luna y José Antonio Méndez Gutiérrez.

4.3 Improcedencia por presentación extemporánea del medio impugnativo

Finalmente, respecto del ciudadano Víctor Arafi Arronis Núñez, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción III de la *Ley Electoral*, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo, y por tanto, debe sobreseerse

[50] Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-50/2019.

en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción III de la citada Ley; lo anterior, toda vez que la demanda del juicio que nos ocupa, no fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley en cita, como se advierte enseguida.

El citado promovente a través del medio impugnativo que se resuelve, aduce le causan agravio tanto el cómputo realizado el dieciséis de mayo, y en consecuencia, el acto de treinta y uno de mayo en el que se entregó la constancia de mayoría y se rindió protesta al cargo de Jefe de Tenencia de Santa María de Guido.

En ese sentido, Arronis Núñez en su demanda manifiesta que *"…El cómputo de la elección se llevo (sic) a cabo 4 días después de la jornada electoral,* ***el jueves 16 de mayo*** *del año en curso (…)* ***Ahí conocimos los resultados*** *y coincidimos varios de los candidatos en que se cometieron una serie de irregularidades…".*[51]

Por tanto, la manifestación hecha por el recurrente, respecto de la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, constituye una confesión expresa de su parte y por ende, hace prueba plena en términos de los artículos 21 y 22 fracción IV de la *Ley Electoral*; sobre el tema orienta la tesis del rubro: "***AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO***".[52]

Lo expuesto genera convicción respecto a la fecha de conocimiento del acto reclamado y por ello se toma como punto de partida para el cómputo del plazo para interposición del medio de impugnación esa fecha.

---

[51] Lo resaltado es propio de esta autoridad.
[52] Registro 229782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-diciembre de 1998, Materia Común, Página 92.

Por otra parte, respecto del diverso acto reclamado consistente en la entrega de la constancia de mayoría así como la consecuente toma de protesta en el cargo, ésta se llevó a cabo el treinta y uno de mayo.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la *Ley Electoral*, el término de cuatro días de que disponía para interponer el *juicio ciudadano* es el siguiente:

Fecha de conocimiento del acto	**Plazo para interponer el medio de impugnación**				**Fecha de presentación del medio de impugnación**	**Días que excedieron para la interposición de la demanda**
	Día 1	**Día 2**	**Día 3**	**Día 4**		
Resultados Elección **16 mayo**	17 mayo	18 mayo	19 mayo	20 mayo	5 junio	16 días
Entrega de Constancia y toma de protesta **31 mayo**	1 junio	2 junio	3 junio	4 junio		1 día

Al respecto es importante destacar, como ha quedado de manifiesto en la presente ejecutoria, que los procesos electivos de autoridades auxiliares -como el que nos ocupa-, se asemejan a un proceso electoral constitucional y por ende se consideran hábiles todos los días.

En ese sentido, la *Sala Superior* al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, determinó que los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos son equiparables a un proceso electoral de naturaleza constitucional, en la medida de que se componen de etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, impidiendo reabrir las que se han cerrado, a virtud del principio de definitividad, los cuales inician con la expedición, aprobación y publicación de una convocatoria, en la que se señalan entre otros aspectos los requisitos previstos

en las propias leyes para el registro de fórmulas dentro de los plazos ahí establecidos, la autoridad ante la cual se efectuará el registro, la aprobación de candidatos, la instalación de las mesas receptoras de votos, el día de la celebración de la jornada electoral.

Criterio que prevalece y sostiene la Jurisprudencia 9/2013 de la *Sala Superior* de rubro: ***"PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES".***

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del *Reglamento de Auxiliares*, que dispone que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles

En consecuencia, conforme a lo dispuesto con los artículos 8 y 9 de la *Ley Electoral*, el plazo para impugnar actos relacionados con la renovación de órganos auxiliares municipales, al constituir procesos electorales, deben considerarse todos los días y horas hábiles; y bajo esta óptica, el término de cuatro días respecto de los resultados de la elección transcurrió del diecisiete al veinte de mayo, mientras que con relación a la entrega del nombramiento respectivo y la toma de protesta al cargo, transcurrió del uno al cuatro de junio, en tanto que la demanda se presentó el cinco de junio siguiente; de ahí que resulte evidente que su presentación se hizo con posterioridad al término de los cuatro días en comento.

Por tanto, este *Tribunal* arriba a la convicción que, respecto del ciudadano Víctor Arafi Arronis Núñez, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11 fracción III de la *Ley*

Electoral, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio impugnativo, y por tanto, debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en el artículo 12 fracción III de la citada Ley.

Por lo anteriormente fundado y expuesto, se emiten los siguientes

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee la demanda respecto de las omisiones atribuidas a la Síndico Municipal y al Ayuntamiento de Morelia, relacionadas con el trámite y la resolución del Recurso de Impugnación Electoral Municipal

SEGUNDO. Se sobresee la demanda respecto de la omisión atribuida a la Comisión Especial Electoral Municipal de Morelia, únicamente por lo que ve a los ciudadanos Guillermo Burgos Ponce y Juan Manuel Govea Díaz.

TERCERO. Se declara existente la omisión del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, de realizar el trámite legal del juicio de inconformidad presentado por los actores

CUARTO. Se impone al Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Humberto Arroniz Reyes, una amonestación pública.

QUINTO. Se reencauza el juicio de inconformidad presentado por los actores, a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEXTO. Se sobresee la demanda respecto de los promoventes José Mauricet García Contreras, Miguel Ángel Rivera Luna y José Antonio Méndez Gutiérrez, al haber precluido su derecho de acción.

SÉPTIMO. Se sobresee la demanda respecto del promovente Víctor Arafi Arronis Núñez, al haberse presentado de forma extemporánea.

Notifíquese personalmente a los promoventes, **por oficio** a las autoridades responsables y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley Electoral*, así como en los diversos 40, fracción VIII, 42, 44 y 47 del Reglamento Interno de este *Tribunal*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintinueve minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, quien emitió voto particular, y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
(Rúbrica)	**(Rúbrica)**
IGNACIO HURTADO GÓMEZ	**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-047/2019.

Con el debido respeto al criterio aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 66, fracción VI, del Código Electoral del Estado, así como el artículo 12, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, me permito formular el presente voto particular, en la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEEM-JDC-047/2019.

Estoy de acuerdo con la primera parte de la resolución, es decir, lo correspondiente a los resolutivos primero, segundo, tercero y cuarto, en los que, se sobresee la demanda respecto de las omisiones atribuidas a la Síndico Municipal y al Ayuntamiento de Morelia, relacionadas con el trámite y la resolución del recurso de impugnación electoral municipal.

Y además con el sobreseimiento de los actores referidos, ante la falta de firma autógrafa.

Al igual que en el fallo aprobado, estoy de acuerdo en que existió una omisión por parte del Secretario del Ayuntamiento de Morelia, de realizar el trámite del medio de impugnación presentado ante él, por los actores, pero dirigido a este Tribunal Electoral, ya que con ello, se afectó el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo considero que, al actualizarse esa omisión lo procedente es requerir a la autoridad responsable que realice el trámite previsto en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana.

Y con ello, garantizar el debido proceso y el derecho de audiencia de las partes, incluidos, posibles terceros interesados.

Lo anterior, a través de la publicitación que se haga en los estrados del Ayuntamiento o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del medio de impugnación presentado por los actores como Juicio de Inconformidad, durante el plazo de setenta y dos horas.

Y una vez hecho del conocimiento público, lo remita a este Tribunal adjuntando copia certificada del documento en que consta el acto, acuerdo o resolución impugnada; en su caso, los escritos de terceros interesados, así como las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a los mismos; su informe circunstanciado; y, cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Para que este Tribunal se encuentre en condiciones de resolver lo conducente conforme a derecho, una vez que sea integrado y remitido el expediente.

De ahí, que no coincido con los resolutivos quinto, sexto y séptimo de la sentencia aprobada.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14, fracciones VII, X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que el presente voto particular forma parte de la sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-047/2019,** dictada por mayoría de votos de la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa –quien fue ponente-, así como, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto en contra del Magistrado José René Olivos Campos, quien emite voto particular, con la ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil diecinueve, el cual consta de cuarenta páginas incluida la presente. **Conste.**